



BOLETÍN TRIBUTARIO - 090/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO

Destacó la Sala:

“Sin embargo, por voluntad del legislador, a las solicitudes de devolución de pagos en exceso o de lo no debido, cuyo procedimiento es el mismo de las devoluciones, no se aplica el término de dos años que la ley tributaria especial señala para éstas, sino la norma general de prescripción que establecen los artículos 11 y 21 del Decreto 1000¹ de 1997, reglamentario del procedimiento de las devoluciones y compensaciones, contenidas en los artículos 2537 y 2536 del Código Civil, conforme con el cual la acción ejecutiva prescribe en diez (10 años, antes de ser modificada esta disposición por el artículo 8 de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002) y, actualmente, en cinco (5), si para solicitar el reintegro existe un título que acredite que el contribuyente realizó al fisco un pago no debido o superior al que legalmente le correspondía.

Así, el hecho de que las declaraciones adquieran firmeza no desconoce el derecho que tiene el contribuyente para la devolución de los pagos lo no debido, que se rige por un procedimiento y término propio, previsto, como quedó anotado en el artículo 2536 del Código Civil y en el artículo 8 de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002. No prospera el cargo”. (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 20572).

2. DECLARA LA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “POR VÍA AÉREA” QUE HACE PARTE DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO DEPARTAMENTAL 640 DE 2007 Y DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “Y LAS AEROLÍNEAS”, POR NO ESTAR CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 209 IBÍDEM - ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO FRONTERIZO - NORTE DE SANTANDER

¹ Derogado por el Decreto 2277 de 2012



Enfatizó la Sala:

“A pesar de que las expresiones demandadas fueron derogadas por un acto posterior, es preciso pronunciarse por los efectos jurídicos que pudieron producir durante su vigencia.

(...)

Advirtió que es procedente declararse inhibido respecto de la nulidad de la expresión “y las aerolíneas”, porque no hace parte del texto del artículo 209 del Decreto 640, el cual se refiere a las exenciones del pago del impuesto de la estampilla “Pro-Cultura”; que no son objeto de debate. Que, la frase demandada tampoco hace parte de los artículos 202 a 205, que sí se ocupan de la estampilla prodesarrollo fronterizo.

Afirmó que la expresión “por vía aérea” no se encuentra en el artículo 208 del Decreto 640 de 2007, sino en el artículo 203 ejusdem. Consideró que tal expresión contraría el ordenamiento legal porque los servicios gravados con un impuesto nacional no pueden ser gravados con uno territorial, salvo que exista autorización legal para ello. (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 5 de junio de 2015, expediente 20109).

3. CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE JULIO DE 2012 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LAS SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUYA CAPACIDAD INSTALADA EXCEDA LOS 10 MVA., SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 184 DEL ACUERDO N° 020 DE 2011, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TURBACO, QUEDAN SUJETAS AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO SIEMPRE Y CUANDO TENGAN SEDE O ESTABLECIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DE DICHO MUNICIPIO. (Sentencia del 2 de julio de 2015, expediente 19943).
4. PARA EL CASO CONCRETO, NO HAY LUGAR A DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, COMO LO SOLICITA LA ACTORA, PUESTO QUE, COMO LO HA SOSTENIDO LA SALA, LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA HACER TAL DECLARACIÓN. NO OBSTANTE, LAS DECISIONES QUE NIEGUEN EL DERECHO A QUE LA ADMINISTRACIÓN RECONOZCA LA EXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PUEDEN CONTROVERTIRSE ANTE ESTA JURISDICCIÓN. (Sentencia del 9 de julio de 2015, expediente 21053).



5. **SUBRAYA QUE EL ARTÍCULO 720 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PREVÉ QUE CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES U ORDENEN EL REINTEGRO DE SUMAS DEVUELTAS Y DEMÁS ACTOS PRODUCIDOS EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES, PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. NO OBSTANTE, LA NORMA PREVÉ UNA EXCEPCIÓN: EN CASO DE QUE SE HUBIERE ATENDIDO EN DEBIDA FORMA EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y NO OBSTANTE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, EL CONTRIBUYENTE PODRÁ PRESCINDIR DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. (Auto del 2 de julio de 2015, expediente 20672).**
6. **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA ADUANERA**

Al respecto precisó:

“Así, el Estatuto Aduanero reconoce expresamente la aplicación del principio de favorabilidad cuando se expida una norma que favorezca al interesado, antes de que la autoridad aduanera expida el acto administrativo que decide de fondo, como la liquidación oficial de corrección, aunque el contribuyente no invoque la aplicación de dicha norma.

La aplicación del principio de favorabilidad constituye una manifestación del derecho al debido proceso a que tiene derecho cualquier persona y que por mandato constitucional se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 [1] de la Constitución Política)”. (Sentencia del 9 de julio de 2015, expediente 20637).

7. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, AL NO DEMOSTRAR EL CONTRIBUYENTE QUE LA DESTINACIÓN DEL PREDIO EN DISCUSIÓN ERA OTRA, Y NO LA DE PREDIO URBANIZADO NO EDIFICADO, NO PODÍA REGISTRAR EL AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA EN SU DECLARACIÓN PRIVADA**

Manifestó la Sala:

“No obstante y como se dijo con anterioridad, en el presente caso la sociedad demandante no demostró que la carga tributaria a cargo fuera diferente a la establecida por la Administración y, si bien el pantallazo del liquidador de impuesto predial que obra en el expediente, registró el ajuste por equidad tributaria, también indicó que la “categoría del predio o destino hacendario” correspondía a “LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y/O

orozco
&
asociados



URBANIZADOS NO EDIFICADOS”, por lo que a la luz del parágrafo 3° del artículo 12 del Acuerdo 352 de 2008, no tenía derecho al beneficio fiscal referido”. (Sentencia del 9 de julio de 2015, expediente 20327).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

21 de julio de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com